

# LEY ORGÁNICA PARA LA IGUALDAD DE LAS MUJERES

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Objeto

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto asegurar a todas las mujeres el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, para contribuir al libre desenvolvimiento de su personalidad, desarrollo integral y respeto de su dignidad humana, así como para superar el machismo, el sexismo y el patriarcado.

### Finalidad

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por finalidad:

1. Asegurar a todas las mujeres el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.
2. Promover una cultura basada en la igualdad de las mujeres y equidad de género.
3. Erradicar las discriminaciones y estigmatizantes por motivos de estereotipos y roles de género.
4. Crear y desarrollar el Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género.
5. Establecer políticas, planes y acciones con enfoque de género y perspectiva feminista para garantizar la igualdad de las mujeres y equidad de género.
6. Contribuir a superar la discriminación y desigualdad histórica contra las mujeres y luchar contra el machismo, el sexismo y el patriarcado.

### Principios Generales

**Artículo 3.** Las disposiciones de la presente ley se basan en los principios de igualdad y la no discriminación, respeto a la dignidad humana, libertad, justicia, equidad, paz, irrenunciabilidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia de

los derechos humanos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Igualdad y no discriminación**

**Artículo 4.** Todas las mujeres tienen el derecho y garantía de disfrutar y ejercer de forma plena y efectiva sus derechos, garantías y deberes en condiciones de igualdad real y efectiva, sin discriminaciones fundadas en la raza, color, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva. A tal efecto, adoptarán todas las medidas positivas a favor de las mujeres que sean necesarias y adecuadas para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes en condiciones de igualdad, con enfoque de género y perspectiva feminista, así como para superar las discriminaciones, la cultura machista y el patriarcado.

### **Definiciones**

**Artículo 5.** A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- **Feminismo:** movimiento y filosofía social que da lugar a la teoría política que promueve el reconocimiento de la igualdad y la equidad de género surgidas de las banderas de luchas de las mujeres.
- 2.- **Sexismo:** es la creencia en la superioridad del sexo masculino en relación al sexo femenino en la sociedad, fundada en mitos, tradiciones, ritos, costumbres y similares.
- 3.- **Machismo:** es una manifestación del patriarcado que sostiene que los hombres son por naturaleza superiores a las mujeres, que se expresa mediante actos físicos, verbales y violentos.

4.- **Androcentrismo**: es una de las manifestaciones más influyentes del sexismo y se traduce en ver al mundo desde la óptica masculina, mirando a los intereses y necesidades de los hombres e imponiéndolas a toda la sociedad como lo deseado y esperado.

5.- **Género**: es una categoría de análisis social que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones, conocimientos, contenidos simbólicos, de lo femenino y lo masculino, relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo.

6.- **Estereotipos de Género**: hacen referencia a los rasgos que supuestamente poseen los hombres y las mujeres, lo cual distingue a un género de otro; estos surgen a partir de las creencias o los pensamientos que etiquetan las conductas y características asignadas como femeninas y masculinas.

7.- **Patriarcado**: es un sistema de dominación histórico y socio-cultural donde priva el poder de lo masculino sobre lo femenino en sus manifestaciones y condiciones sociales e individuales, que opera como estructura de dominación, de desconocimiento y de violencia sistemática contra las mujeres y está presente en todos los ámbitos del hacer social.

8.- **Despatriarcalizar**: es la lucha que lleva adelante las mujeres y los hombres, de manera conjunta para derrotar al patriarcado y a todas sus manifestaciones, en el ámbito público y privado, y en el sistema político, social, cultural, económico, ambiental y religioso.

9.- **Equidad**: es el derecho a recibir lo que a cada una y a cada uno le corresponde o pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano según el sexo, la preferencia sexual, la etnia, la clase, la religión, la edad y la ideología política. Es decir, reconociendo la diversidad.

10.- **Lenguaje sexista**: son aquellas expresiones de la comunicación humana que hacen del referente hombre el referente universal, invisibilizando, humillando, subordinando y estereotipando a las mujeres; entendiéndose con ello que las mujeres no son iguales a los hombres en derechos pues los hombres son considerados superiores por mor de la naturaleza.

11.- **Igualdad:** es la declaración y el reconocimiento, no sólo en la ley y ante la ley (igualdad formal) sino en los resultados (igualdad material o sustantiva) del goce y el ejercicio de los mismos derechos, positivados o no, a todas las ciudadanas y los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, sin exclusiones ni discriminaciones odiosas. La igualdad de las mujeres y los hombres no puede tener como referente el patrón masculino, lo que en sí mismo siembra y promueve la desigualdad entre los sexos. Mujeres y hombres son iguales en derechos y libertades sin que pueda alegarse ninguna tradición para desmejorar, desconocer y/o vulnerar tales derechos.

### **Marco de discriminación contra las mujeres**

**Artículo 6.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como discriminación contra las mujeres:

1. La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico, que contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer de carácter arbitrario, injustificado o inconstitucional.
2. La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren las condiciones de las mujeres con respecto a los hombres y sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva, aunque se fundamenten en un acto jurídico.
3. El vacío legal en una determinada materia que obstruya o niegue sus derechos de las mujeres.

### **Obligación General del Estado**

**Artículo 7.** El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias y adecuadas para asegurar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad de todas las mujeres sin discriminación.

El Estado garantizará la igualdad entre hombres y mujeres impulsando procesos de formación dirigidos a promover y afianzar la igualdad entre mujeres y hombres, y no discriminación por motivos de género, para la desconstrucción cultural del sistema

patriarcal y machista.

### **Corresponsabilidad**

**Artículo 8.** El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables a los fines de asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos, garantías y deberes de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación, así como de no reproducir los estereotipos, roles de género y patrones culturales dominantes machistas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

### **Transversalización del enfoque de género y perspectiva feminista**

**Artículo 9.** El Estado tiene la obligación de aplicar de forma transversal el enfoque de género y la perspectiva feminista en las políticas públicas, la gestión pública y el presupuesto público, con el fin de asegurar la igualdad real y efectiva de las mujeres en el disfrute y ejercicio de sus derechos, garantías y deberes en todos los ámbitos de la vida.

### **Participación protagónica**

**Artículo 10.** Las mujeres, las organizaciones y los movimientos sociales tienen el derecho a participar de forma directa y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, programas y acciones dirigidas a asegurar la igualdad y equidad de género en el disfrute y ejercicio de sus derechos, garantías y deberes.

El Estado debe desarrollar medios para asegurar que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva el derecho reconocido en este artículo.

### **Interés general, interés social y orden público**

**Artículo 11.** Se declara de interés general e interés social las políticas, programas y acciones para garantizar a las mujeres el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos, garantías y deberes en condiciones de igualdad y no discriminación, así como la erradicación de la cultura machista y todas sus manifestaciones. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

### **Interpretación en favor de la igualdad de las mujeres y equidad de género**

**Artículo 12.** En caso de dudas en la interpretación o aplicación de las normas de esta Ley o aquellas que se refieran al disfrute o ejercicio de derechos, garantías y deberes de las mujeres, se adoptará aquella que asegure la mayor igualdad material y equidad de género de las mujeres.

## **CAPITULO II**

### **IGUALDAD DE LAS MUJERES**

#### **EN EL DISFRUTE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS**

##### **Igualdad en materia civil**

**Artículo 13.** Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de las mujeres para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas o procedimientos que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

##### **Igualdad en relaciones y responsabilidades familiares**

**Artículo 14.** Esta ley reitera el reconocimiento de que las relaciones familiares se basan en principios de igualdad y equidad absoluta de los deberes y derechos.

Para dar seguridad económica y social a las familias de las mujeres trabajadoras, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para abordar la igualdad y la redistribución en las responsabilidades familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Poder Popular del Proceso Social Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de las mujeres en la materia de su competencia.

##### **Igualdad en participación política**

**Artículo 15.** La presente Ley reconoce la importancia de la participación política de las mujeres, sin discriminación alguna en la vida política y pública del país, y en el marco de logros a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

se enfatiza la garantía de condiciones con los hombres, en cuanto a:

1.- Las mujeres ejercerán sus derechos políticos de la manera amplia. El Estado venezolano creará mecanismos para promover dicho ejercicio y la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación alguna.

2.- Las mujeres venezolanas tienen garantizado su derecho a la libertad de opinión y expresión, a través de los medios de comunicación social (incluyendo los medios digitales) y a participar activamente en los asuntos de carácter nacional, regional, municipal, parroquial y comunal, en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación alguna.

3.- Participar en la formulación de las políticas públicas y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos con sentido de equidad y no discriminación.

4.- La promoción y aplicación de la paridad y equidad de género en los procesos de elección popular.

5.- Las mujeres y los hombres, tendrán una participación igual, paritaria y equitativa en la toma de decisiones del país y en los organismos internacionales en los que la República Bolivariana de Venezuela tenga representación.

### **Principios de igualdad, paridad y alternabilidad**

**Artículo 16.-** En cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el resto del ordenamiento jurídico vigente, así como de los instrumentos internacionales suscritos por la República, a los fines de: a) garantizar una sociedad justa, participativa, protagónica y el pleno ejercicio de democracia y b) la participación social y política de las mujeres y los hombres en igualdad de condiciones, se regirá por el principio de la paridad que implica la integración de un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, utilizando el mecanismo de la alternabilidad por sexo, mujer-hombre u hombre-mujer.

**Artículo 17.-** Las mujeres, en ejercicio de sus derechos políticos, deberán postularse y ser elegibles para todos los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas recogidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. La participación y representación de las mujeres en los cargos

públicos debe ser de un cincuenta por ciento (50%) por lo menos, correspondiendo a los hombres el otro cincuenta por ciento (50%).

**La participación igual, paritaria y equitativa en las decisiones del país**  
**La obligación de las organizaciones políticas y similares en las postulaciones**

**Artículo 18.-** Las organizaciones con fines políticos o los partidos políticos, los grupos de electoras y electores, y las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos deberán conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes: nacionales, regionales, municipales y parroquiales, de forma alternativa y paritaria, ello es, deberán tener una composición del cincuenta por ciento (50%) para cada sexo, de cara a los principios de la igualdad de los sexos, la paridad, la alternancia y la no discriminación de las mujeres.

**Parágrafo Único:** las organizaciones con fines políticos o los partidos políticos, los grupos de electoras y electores, y las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos deberán incluir en sus estatutos o documentos de fundación o creación y funcionamiento: la inscripción, participación, actuación, elección y designación a sus cargos directivos de las mujeres, en condición igual y paritaria con los hombres.

**Postulación a cargos en organizaciones sociales y en organizaciones con fines políticos**

**Artículo 19.-** La participación de las mujeres en cargos de dirección en organizaciones sociales, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos con fines políticos, grupos de electores, partidos políticos, consejos comunales, comités, sindicatos, gremios y similares, se hará por postulación en igualdad de condiciones, con respecto a los hombres, de manera paritaria y alterna que garantice la igualdad de los sexos.

**Participación en los cuerpos deliberantes**

**Artículo 20.-** Los partidos políticos y demás organizaciones políticas postularán a cargos de elección popular para los cuerpos deliberantes, nacionales, estatales y municipales a mujeres y hombres, bajo los principios de paridad y alternabilidad.

Sindicatos y gremios



**Artículo 21.-** Los sindicatos, los gremios de profesionales y técnicos, las academias y toda organización científica o técnica, velarán por la integración efectiva de las mujeres y los hombres en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, bajo el principio de la paridad, para lo cual adecuarán sus estatutos.

Organismos públicos y mixtos

**Artículo 22.-** En los directorios, juntas directivas o administradoras, consejos de administración de los institutos autónomos y órganos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital, se promoverá y garantizará designación, la participación y la representación paritaria de mujeres y hombres.

#### **Organismos y empresas privadas.**

**Artículo 23.-** Las empresas y organismos privados también se comprometen a promover la participación y ascenso a los cargos de Dirección, tanto a mujeres como a hombres, en igualdad de condiciones y de conformidad con sus conocimientos, capacidades y destrezas, respetando el principio de la paridad y la alternabilidad. Será también una meta a conseguir la incorporación de las mujeres a dichos cargos de Dirección, facilitándoles la misma y creando mecanismos para concretarla.

#### **Medidas afirmativas que debe tomar el Estado**

**Artículo 24.-** Para lograr la igualdad paritaria y alternancia contenida en esta ley y estando el órgano legislador en conocimiento de la discriminación histórica de las mujeres, el Estado venezolano promoverá acciones afirmativas que motiven, promuevan y materialicen la participación efectiva y co-protagónica de las mujeres en todos los asuntos de interés político. Esta misma obligación la asumirá el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los órganos de la administración pública.

0020

#### **Igualdad en materia de educación**

**Artículo 25.-** El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de las ciudadanas y los ciudadanos, sin discriminación alguna, y en el marco de la desconstrucción de la cultura machista.

## **Garantías de la igualdad en materia de educación**

**Artículo 26.-** El Sistema Educativo a los fines de garantizar la igualdad en materia de educación deberá:

1. Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
2. Orientar y formar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.
3. Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad en el acceso a todas las formas de enseñanza.
4. Estimular la educación mixta para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de los sexos.
5. Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica porque todo contenido contrario a los principios enunciados, será excluido de la actividad docente, pública y privada.
6. Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad, tanto en la actividad pública como en la privada.
7. Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo-cultural que oriente a las mujeres y a las familias y refuerce sus valores.

## **Igualdad en materia de salud**

**Artículo 27.-** Todas las mujeres sin discriminación alguna tienen el derecho y el deber a la salud, como parte del derecho a la vida. En consecuencia, el Sistema Público Nacional de Salud debe garantizar su inclusión en condiciones de igualdad en las políticas, planes, programas y acciones de promoción, prevención, tratamiento

y rehabilitación de la salud en términos integrales, inclusive a los referidos a los derechos sexuales y derechos reproductivos.

El Sistema Público Nacional de Salud debe incorporar, reconocer y desarrollar servicios adecuados a las necesidades específicas y diferenciadas de las mujeres, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir la atención integral y a disfrutar de estos servicios en condiciones materiales de igualdad real y efectiva. Esta ley reconoce el parto y nacimiento humanizado como hecho social, la lactancia materna en favor de una mejor calidad de vida, la crianza amorosa y respetuosa como factores fundamentales para la promoción de la igualdad.

### **Igualdad en materia de proceso social del trabajo y seguridad social**

**Artículo 28.-** Todas las mujeres disfrutarán y ejercerán en condiciones de igualdad el reconocimiento en todas las modalidades de trabajo y regímenes especiales, el derecho al trabajo y el deber de trabajar sin discriminación alguna fundada en estereotipos o roles de género. En consecuencia, las entidades de trabajo, los órganos y entes del Estado deben respetar la igualdad de trato y condiciones, así como adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para evitar el acoso laboral por motivos de género y la superación de las brechas salariales.

El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a las mujeres trabajadoras.

### **Prohibición de discriminación en el proceso social trabajo**

**Artículo 29.-** Se prohíbe despedir o presionar a las mujeres trabajadoras o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.

### **Prohibición de discriminación en oferta de empleo**

**Artículo 30.-** Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de las mujeres por color, raza, origen étnico, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, condición económica, social y de salud, pensamiento, conciencia, opinión política, condiciones especiales o de discapacidad, creencia religiosa o de cultos y las empleadoras y empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.

Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional-profesional que estigmatice en términos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

#### **Igualdad en materia de producción económica**

**Artículo 31.-** El Estado salvaguardará y promoverá las condiciones para la participación de las mujeres en el sector productivo en las zonas urbanas y rurales, a través de políticas, planes y programas con el objeto democratizar y transformar la economía.

El Estado velará en la igualdad de condiciones por la efectiva incorporación de las mujeres en los emprendimientos, empresas, cooperativas, unidades de producción social y toda entidad de trabajo bajo las diversas modalidades.

#### **Igualdad en el acceso al crédito y financiamiento**

**Artículo 32.-** El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

#### **Igualdad en materia de vivienda**

**Artículo 33.-** La adquisición de inmueble para vivienda principal por parte de las mujeres, será incluida dentro de los planes que se proyecten en aplicación sin discriminación en alguna de las leyes sobre la materia y de cualquier otro programa de vivienda social.

A las mujeres se les dará preferencia en la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, destinados a vivienda y a los gastos del hogar.

#### **Igualdad de las mujeres Indígenas**

**Artículo 34.-** La presente Ley promoverá la igualdad y no discriminación de las mujeres indígenas considerando y reconociendo los principios básicos que rigen y ordenan las normas de convivencia de sus comunidades y sus sociedades: la complementariedad, la reciprocidad, la ayuda mutua, la necesidad de convivir en armonía y en equilibrio

#### **Igualdad de las mujeres afrodescendientes**

**Artículo 35.-** La presente Ley promoverá la igualdad y no discriminación de las mujeres afrodescendientes considerando temas relacionados con el sexismo, discriminación racial, pobreza, migración y violencia, a fin de brindar mayor amplitud en el reconocimiento de sus propias realidades.

#### **Igualdad de las mujeres campesinas**

**Artículo 36.-** El Estado velará porque las mujeres trabajadoras campesinas reciban la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a las mujeres y a los hombres por igual, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva. El Estado impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de las mujeres campesinas, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad y la no discriminación.

#### **Igualdad de las niñas y adolescentes**

**Artículo 37.-** La presente Ley reconoce la igualdad entre niñas y niños, y entre adolescentes sin discriminación de género o cualquier otra condición. Las niñas y

adolescentes deben gozar de los mismos derechos, recursos y protecciones, sin desigualdades por género ni edad.

#### **Igualdad de las mujeres adultas mayores**

**Artículo 38.-** El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de las mujeres adultas mayores en condiciones de igualdad con los hombres, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas, sin discriminación alguna promoviendo la autonomía y el envejecimiento activo.

#### **Igualdad de las mujeres con discapacidad**

**Artículo 39.-** El Estado adoptará medidas inclusivas en materia de igualdad de género, discapacidad y necesidades especiales que presenten a fin de garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades de las mujeres con discapacidad.

#### **Igualdad de las mujeres extranjeras en el territorio nacional**

**Artículo 40.-** El Estado adoptará medidas de atención integral sin discriminación alguna a las mujeres extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, considerando los principios generales expuestos en la presente ley, de acuerdo a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Igualdad de las mujeres ama de casa**

**Artículo 41.-** El Estado reconocerá a las mujeres amas de casa como creadoras de valor agregado, productoras de riqueza y bienestar social. Las mujeres amas de casa, tienen derecho a la seguridad social de conformidad a la Ley.

### **CAPITULO III**

#### **SISTEMA PARA LA IGUALDAD DE LAS MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO**

#### **Sistema**

**Artículo 42.-** Se crea el Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de

Género, cuya rectoría corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, con el objeto de asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos, garantías y deberes de las mujeres en condiciones de igualdad real y efectiva.

### **Enfoques del Sistema**

**Artículo 43.-** La formulación, ejecución y seguimiento de las políticas, planes y acciones del Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género se regirá por los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género.
2. Enfoque feminista.
3. Enfoque de derechos humanos.
4. Enfoque étnico e intercultural.
5. Enfoque de integralidad.
6. Enfoque generacional.
7. Enfoque de interseccionalidad.

### **Integrantes**

**Artículo 44.-** El Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género estará integrado por:

1. Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, como órgano rector.
2. Instituto Nacional de la Mujer.
3. La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, adscrita al Instituto Nacional de la Mujer.
4. Ministerio Público especializado.
5. Tribunal Supremo de Justicia a través de la instancia especializada
6. Defensoría del Pueblo especializada.
7. Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada.
8. Defensorías Comunes de los Derechos de la Mujer.
9. Observatorio Venezolano de la Mujer y la Equidad de Género.
10. La Escuela Feminista del Sur Argelia Laya.
11. Organizaciones y movimientos sociales feministas y sector mujeres.

## 12. Poder Popular organizado en consejos comunales y comunas.

### **Órgano Rector**

**Artículo 45.-** El ministerio del poder popular con competencia en materia mujer e igualdad de género es el órgano rector del Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género, siendo sus atribuciones las siguientes:

1. Definir las políticas, planes y acciones del Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género.
2. Diseñar, elaborar y aprobar el Plan Nacional para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género, con vinculación en todos los niveles del Sistema Nacional de Planificación.
3. Aprobar los lineamientos y directrices generales, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento, del Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género.
4. Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de mujeres y equidad de género.
5. Participar en la formulación de políticas públicas que afecten a la mujer en los campos de interés, tales como: salud, educación, formación, capacitación, empleo, ingreso y seguridad social.
6. Proponer proyectos de ley, reglamentos que sean necesarios para la promoción de la igualdad y derecho de la mujer.
7. Establecer y desarrollar formas de interacción y coordinación conjunta entre entes públicos, privados y comunitarios, a los fines de garantizar la integralidad de las políticas y planes del Sistema.
8. Promover la participación, organización y movilización de las mujeres.
9. Acompañar integralmente las organizaciones y movimientos sociales de las mujeres y feministas.
10. Garantizar el cumplimiento de las competencias y obligaciones del Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género en las materias de su competencia, así como los órganos y entes bajo su adscripción.
11. Dictar el reglamento interno sobre la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer y de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.



12. Requerir al Instituto Nacional de la Mujer la información administrativa y financiera de su gestión.

13. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

### **Instituto Nacional de la Mujer**

**Artículo 46.-** El Instituto Nacional de la Mujer es un institutito autónomo para el desarrollo y gestión de las políticas, planes y acciones en materia de igualdad de la mujer y equidad de género, adscrito al órgano rector. Tendrá su sede en la ciudad de Caracas y se encontrará desplegado en todo el territorio nacional en coordinación o con el apoyo de los gobiernos estatales y municipales.

La organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer será establecido en el reglamento interno que a tal efecto dicte el órgano rector.

### **Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer**

**Artículo 47.-** El Instituto Nacional de la Mujer tiene las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar las políticas, planes y acciones para la igualdad de la mujer y equidad de género, bajo la dirección del órgano rector.
2. Desarrollar los servicios y programas dirigidos a cumplir con la finalidad de esta Ley en materia jurídica, socioeconómica, sociocultural, sociopolíticas y sociodoméstica.
3. Conocer sobre situaciones de discriminación contra la mujer y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos competentes del poder público y del sector privado.
4. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos, nacional e internacional, para recuperar, registrar, organizar, conservar y suministrar a organismos del sector público y a los particulares, experiencias, información y documentación relevantes para la mujer.
5. Asesorar a organismos nacionales, estatales y municipales para cumplir con la finalidad de esta Ley.

6. Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer.
7. Promover la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer.
8. Promover, acompañar y financiar los Centros de Atención Integral para la Mujer.
9. Garantizar los recursos financieros y coordinar las asignaciones a los diferentes niveles de ejecución de los programas.
10. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

### **Patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer**

**Artículo 48.-** El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer estará constituido por:

1. Las aportaciones anuales que le sean asignadas en la Ley de presupuesto.
2. Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados adscritos.
3. Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de toda índole.
4. Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste.
5. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

### **Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer**

**Artículo 49.-** La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer es un órgano del Instituto Nacional de la Mujer que tiene por objeto defender judicial y extrajudicialmente los derechos, garantías y deberes de todas las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. La Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer será de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad del ente rector. La Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer, nombrará a las Defensoras Delegadas de la Mujer, quienes actuarán en representación de la mujer en los términos expuestos en esta Ley.

La organización y funcionamiento de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer será establecido en el reglamento interno que a tal efecto dicte el órgano rector.

## **Atribuciones de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer**

**Artículo 50.-** La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el respeto de los derechos, garantías y deberes de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.
2. Estudiar y plantear reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos, garantías y deberes de la mujer.
3. Recibir y canalizar las denuncias formuladas por cualquier persona, organización o movimiento, que se refieran a la igualdad de las mujeres y la equidad de género.
4. Brindar asistencia jurídica a las personas sobre los derechos de las mujeres.
5. Investigar las denuncias y situaciones que sean presentadas a su consideración relacionadas con la igualdad y equidad de género de las mujeres.
6. Aplicar las acciones correctivas para que cese la amenaza o daño efectivo a los derechos de las mujeres causado por los actos de discriminación.
7. Representar a solicitud de las mujeres su representación para ejercer las acciones ante los órganos judiciales y administrativos competentes, así como ante personas e instancias privadas y comunitarias espacios extrajudiciales para la defensa de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.
8. Orientar a las mujeres en el supuesto de que la defensoría no pueda asumir su caso, para que ejerza sus derechos ante las instancias, órganos y entes para resolver la situación planteada.
9. Brindar especial atención a la mujer trabajadora, incluyendo a las que laboran en el sector informal y a las que presten servicios personales domésticos, para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.
10. Extremar la vigilancia en los casos de la mujer que presta servicios domésticos, a los fines de evitar el tráfico ilícito y trata de personas, así como prevenir y eliminar la explotación y las diversas expresiones de esclavitud a las que son sometidas las mujeres bajo circunstancias pseudolaborales.
11. Ofrecer atención especial a la mujer indígena y afrodescendiente.
12. Diseñar y desarrollar procesos formativos y de sensibilización dirigidos a las defensorías comunales de los derechos de las mujeres.
13. Las demás que le sean asignadas mediante las leyes, reglamentos y resoluciones.

14. Todos los servicios prestados por la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer serán de carácter gratuito.

### **Principio de colaboración**

**Artículo 51.-** Los poderes públicos del Estado están obligados a ofrecer la mayor colaboración a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, para cumplir con su finalidad

### **Defensorías Comunes de los Derechos de la Mujer**

**Artículo 52.-** Las Defensorías Comunes de los Derechos de la Mujer son instancias del Poder Popular, las organizaciones y movimientos sociales que dirigidas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y equidad de género. Son atribuciones de las Defensorías Comunes de la Mujer:

1. Promover y difundir los derechos, garantías y deberes de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.
2. Desarrollar actividades de formación, sensibilización e información en materia de los derechos humanos de las mujeres.
3. Brindar orientación y acompañamiento integral a las mujeres en el ejercicio y defensa de sus derechos, garantías y deberes de forma oportuna, efectiva y eficaz.
4. Participar y ejercer la contraloría social en la defensa de los derechos, garantías y deberes de las mujeres en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
5. Presentar denuncias sobre los derechos de las mujeres ante los órganos y entes en la materia.
6. Mantener de manera constante y sistemática coordinación con la Defensoría Nacional de Derechos de la Mujer.
7. Las demás que le sean asignadas mediante las leyes, reglamentos y resoluciones.

La organización y funcionamiento de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer será establecido mediante los lineamientos del órgano rector.

**Artículo 53.-** El Pueblo tiene derecho a participar de forma directa y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y acciones del

Sistema para la Igualdad de las Mujeres y Equidad de Género. El Estado deberá desarrollar espacios para la consulta y participación del poder popular, organizaciones y movimientos sociales feministas.

### **Exoneración**

**Artículo 54.-** Todas las actuaciones que sean efectuadas por el Instituto Nacional de la Mujer o por cualquiera de sus dependencias, estarán exentas del pago de cualquier arancel, tasa o contribución con ocasión a la utilización de los servicios de Registro y Notaría, así como también, con ocasión a los procesos y acciones judiciales en los que participen o intenten por ante los órganos de administración de justicia.

La presente exención incluye cualquier otro concepto que sea capaces de generar las actuaciones del Instituto o cualquiera de sus dependencias frente a organismos y entes públicos para la estricta consecución de sus actividades.

### **Observatorio Venezolano de la Mujer y la Equidad de Género**

**Artículo 55.-** Se crea el Observatorio Venezolano de la Mujer y la Equidad de Género para la investigación y análisis de información especializada en materia de los derechos de las mujeres, igualdad y equidad de género. El observatorio es un órgano especializado del ministerio del poder popular con competencia en materia de la mujer e igualdad de género que contribuye a generar estadísticas con enfoque de género y perspectiva feminista para fortalecer la formulación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**UNICA.** Se deroga la Ley de Igualdad de Oportunidad de las Mujeres publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**UNICA.** Esta Ley entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.